



Resolución nº.: 23/2022-TEAM

EXPTE.- 22/21-TEAM /// 51856/2021-HELP

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 4 de Agosto de 2022.

Vista la reclamación económica administrativa presentada por
con , contra providencia de apremio de fecha 26/06/2021 y nº de referencia 913884953 (cargo/recibo 1D7196 – 3), derivada de la sanción urbanística impuesta en el procedimiento sancionador 410/2016, por un valor total de 710.679,33 €, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20/07/2021, mediante registro de entrada nº O00017839e2100057324, se remite al Tribunal Económico Administrativo (en adelante TEAM) a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Marbella, la reclamación interpuesta por contra providencia de apremio de fecha 26/06/2021 y nº de referencia 913884953 (cargo/recibo 1D7196 – 3), derivada de la sanción urbanística impuesta en el procedimiento sancionador 410/2016, por un valor total de 710.679,33 €.

SEGUNDO.- Revisada la documentación se comprueba por este Tribunal que no acredita la representación que dicen ostentar respecto de la mercantil, notificándose con fecha 05/10/2021 requerimiento de subsanación, solicitándose expresamente la presentación de los Estatutos de la mercantil que determinara las facultades de la persona que actúa en representación de la sociedad, atendiendo dicho requerimiento mediante registro de entrada de fecha 16/10/2021 y registro de entrada nº O00017839e2100080847.

TERCERO.- Tras la remisión del expediente administrativo por la Tesorería Municipal, acorde con la solicitud expresa del interesado, el Tribunal Económico-Administrativo, en sesión celebrada el día 21/10/2021, acuerda su instrucción así como su puesta a disposición por plazo de un mes para formular alegaciones, de conformidad con el artículo 23.1 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella, publicado en el BOP 30/09/2017 (en adelante, ROTEAM).



CUARTO.- En fecha 06/05/2022 el reclamante presenta alegaciones, proponiendo como prueba la incorporación del expediente completo de disciplina urbanística en materia sancionadora nº 410/2016. Este Tribunal Económico procede a su inadmisión por tratarse de un expediente ajeno al procedimiento de recaudación, que es el que debe constituir el objeto de examen en esta sede revisora.

QUINTO.- Por el Tribunal se acuerda, de oficio, práctica de prueba consistente en solicitar al Servicio de Urbanismo copia del Decreto nº 5859/2019 de fecha 04/06/2019, por el que se deja sin efecto la sanción impuesta de 646.072,12 euros por Decreto nº 399/2019 de fecha 15/01/2019 así como acreditación de su notificación.

Una vez incorporada la prueba anterior se procede a dar traslado al interesado, a los efectos previstos en el artículo 25.4 del ROTEAM, presentado alegaciones el 06/05/2022 mediante escrito con registro de entrada nº REGAGE22e00017256695, con el siguiente tenor *“de haberse admitido y practicado la prueba solicitada por esta parte, podría haberse comprobado que frente al Decreto que imponía la sanción por el importe objeto de la providencia de apremio recurrida, se presentó por esta parte Recurso de reposición sin que frente a dichas alegaciones se haya emitido por el Excmo. Ayuntamiento de Marbella resolución alguna”*.

Para su constatación, por el Tribunal se solicita de oficio práctica de prueba consistente en que por el Servicio de Urbanismo se informe sobre si existe resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto nº 8827/2020 de fecha 21/07/2020, por la que se impone a la sanción de 646.072,12 euros, y, en su caso, la notificación practicada.

Por el Servicio de Urbanismo se da traslado de la Resolución número 2020/13724 de fecha 27/10/2020, y su notificación el 07/11/2020 a _____, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al referido decreto sancionador.

Una vez incorporada la prueba anterior se procede a dar traslado al interesado, a los efectos previstos en el artículo 25.4 del ROTEAM, presentado alegaciones el 02/08/2022 mediante escrito con registro de entrada nº REGAGE22e00033562765, aduciendo que *“no puede entenderse notificada y por ende carece de efecto jurídico alguno la resolución expresa que resuelve extemporáneamente el Recurso de Reposición interpuesto por esta parte y que se entiende desestimado por silencio administrativo negativo”*.

En la tramitación del expediente se han seguido las instrucciones dispuestas en el ROTEAM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Concurren los requisitos de competencia y legitimación, que son presupuesto para la admisión a trámite de la reclamación conforme a lo dispuesto en el ROTEAMM.

SEGUNDO. Antes de entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la presente reclamación, este Tribunal considera oportuno dejar constancia de los hechos



que han concurrido, a la luz de la documentación recibida desde los distintos servicios municipales y que conforman el expediente de este Tribunal, a saber:

1. Por Decreto nº 399/2019 de fecha 15/01/2019, se impone a sanción de 646.072,12 euros por la realización de obras de reforma y ampliación de vivienda sin licencia de obras (expediente de infracción urbanística 2016DU00410).
2. Mediante Decreto nº 5859/2019, de fecha 04/06/2019, notificado el 05/06/2019, se deja sin efecto la referida sanción, debido a la caducidad del procedimiento.
3. Según manifestación del reclamante, en mayo de 2020 se le notifica Diligencia de embargo de fecha 15/05/2020 derivada del procedimiento de recaudación llevado a cabo en el procedimiento sancionador que fue dejado sin efecto por Decreto nº 5859/2019 de fecha 04/06/2019.
4. Una vez caducado el primer procedimiento sancionador, en el marco del expediente de infracción urbanística 2016DU00410 seguido contra se impone una sanción de la misma cuantía mediante Resolución nº 8827/2020, de fecha 21/07/2020.
5. En base a referida Resolución de fecha 21/07/2020, se emite Liquidación de fecha 22/07/2020, y notificada al interesado 24/07/2020, por importe de 646.072,12 euros (con Código de Referencia de Recaudación 0052180, referencia 000027734377 e identificación 1081200265).
6. En fecha 07/11/2020 se notifica a Resolución número 2020/13724, de 27/10/2020, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución n.º 8827/2020 de fecha 21/07/2020, que impone la sanción de 646.072,12 euros.
7. El 01/07/2021 se notifica Providencia de apremio, dictada el 29/06/2021, con número de referencia 913884953, derivada de la Liquidación resultante del segundo procedimiento sancionador.

TERCERO.- El objeto de la reclamación económico administrativa lo constituye la impugnación de la Providencia de Apremio de fecha 26 de junio de 2021, manifestando que existe simultaneidad indebida de dos vías de apremio iniciadas en el seno del expediente de infracción urbanística 2016DU00410 seguido contra

Igualmente, alega que dicha Providencia de Apremio adolece de un error material al no desglosar ni consignar de forma clara cuál es el criterio que se ha seguido para imponer la cuantía de la sanción reseñada.

Con carácter previo al análisis del objeto de la reclamación, hay que dejar sentado que la competencia de este Tribunal ha de circunscribirse únicamente a los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Marbella y de las entidades de



derecho público vinculadas o dependientes del mismo (artículo 1.1 del ROTEAM) y tan solo por los motivos tasados en el artículo 11.2 del citado Reglamento.

Dado que la sanción por infracción urbanística es un ingreso de derecho público municipal, el acto de su imposición respecto de la presente reclamación no se lleva a cabo en un procedimiento de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos o ingresos de derecho público, sino en el seno de un procedimiento sancionador motivado por la comisión de una infracción urbanística, que será donde corresponda, en su caso, justificar la cuantificación de la sanción y su procedencia.

Por tanto, nuestra competencia, en materia de recaudación de ingresos de derecho público en la presente reclamación, se circunscribe únicamente a los actos administrativos dictados en el procedimiento ejecutivo en su fase de apremio, y, al ser el objeto de impugnación la Providencia de apremio emitida en el procedimiento de recaudación, tan sólo por los motivos tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

En aras de ofrecer una visión global de la tramitación llevada a cabo por el Ayuntamiento, y dado que, en ejecución de las sanciones impuestas, la Tesorería Municipal inicia el correspondiente procedimiento de recaudación; este Tribunal considera pertinente hacer una breve exposición de los actos y hechos que han acaecido en los expedientes -sancionadores y recaudatorios- relacionados con la presente reclamación, destacando aquellos de mayor relevancia a efectos recaudatorios:

Así, de la documentación obrante en el expediente de la presente reclamación económica, se comprueba que, como consecuencia de la infracción urbanística consistente en la realización de obras de reforma y ampliación de vivienda sin licencia de obras, se han instruido dos procedimientos sancionadores, ambos en el seno del mismo expediente de infracción urbanística nº 2016DU00410: uno de ellos caducado y el segundo del que trae causa la presente reclamación.

En el primer procedimiento sancionador se dicta Decreto nº 399/2019 de fecha 15/01/2019, por el que se impone a la mercantil sanción de 646.072,12 euros y que fue dejada sin efecto por caducidad del procedimiento mediante Decreto 5859/2019, dictado el 04/06/2019 y notificado el 05/06/2019. De dichas actuaciones deriva el procedimiento recaudatorio que culmina en la Diligencia de Embargo de 15/05/2020, y que le fue notificada en el mismo mes.

Una vez producida y acordada la caducidad del anterior procedimiento, se inicia nuevo procedimiento sancionador del que deriva la Resolución nº 8827/2020, de fecha 21/07/2020, que impone la sanción de 646.072,12 euros, notificada fehacientemente a la mercantil en fecha 24/07/2020. Contra dicha Resolución interpone la interesada recurso reposición que se resuelve expresamente por la Administración con fecha 27/10/2020 -nº de Resolución número 2020/13724-, constando la puesta a disposición a la misma mercantil en la sede electrónica de la notificación de dicha resolución de 27/10/2022, sin que haya accedido a su contenido.

Se ha de destacar que, tras la declaración de caducidad, la sanción que devino del primer procedimiento sancionador, y que no es objeto de la presente reclamación



económico-administrativa, fue dejada sin efecto y, como consecuencia de ello, también lo fueron los actos de ejecución que se dictaron al amparo de la misma y que concluyeron en el levantamiento del embargo practicado al amparo de la Diligencia de Embargo de 15/05/2020. Dicho levantamiento se aprecia de la propia documentación aportada por el reclamante en sus alegaciones tras la puesta de manifiesto del expediente -documento 5: nota simple de la finca del Registro de la Propiedad nº 3-.

Del segundo procedimiento sancionador, deriva la liquidación nº 1018200265 que se notifica fehacientemente el 24/07/2020, sin que conste ingreso en periodo voluntario, ni solicitud de suspensión de su ejecutividad, ni recurso alguno contra la misma. Por tanto, la liquidación de la que procede la providencia de apremio ahora recurrida adquirió firmeza.

La notificación de la liquidación expresaba los recursos admisibles contra la misma, sin que fuera objeto de impugnación por el interesado, siendo ese el momento en el que pudieron haber formulado los argumentos manifestados en la presente reclamación relativa a la existencia de dos procedimientos de recaudación simultáneos, pues en la notificación de la liquidación nº 1018200265 ya tenía el interesado conocimiento de la Diligencia de Embargo del otro procedimiento de recaudación.

CUARTO.- A la vista de los antecedentes anteriores y, al ser el objeto de impugnación la Providencia de apremio emitida en el procedimiento de recaudación, este Tribunal, como ya ha dejado de manifiesto, tan sólo puede entrar a valorar la concurrencia en la presente reclamación de los motivos tasados en el indicado artículo 167.3 de la LGT, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

Reiterada es la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que respalda que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, y no lo fueron, sino exclusivamente por los motivos legalmente tasados.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo tiene sentado, con reiterada Doctrina (sentencia de 14 de diciembre 2000) que *“la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido -y no lo fueron - contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 137 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General tributaria, y repite el art. 95.4 del Reglamento General de Recaudación, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe ser rechazada de plano, puesto que no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa.*



Es decir, el administrado no puede oponer, frente a la correspondiente providencia de apremio, motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los art. 137 de la LGT y 95.4 del RGR.

Por tanto el motivo que invoca la reclamante no tiene cabida en ninguna de las causas tasadas de impugnación del procedimiento de apremio.”

Doctrina que señala igualmente que "un elemento principal de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria, y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud del título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el art. 137 de la LGT y el 95.4 del viejo Reglamento general de Recaudación aplicable al efecto, en el marco denominado recurso ante la Tesorería (T.S. Sala 3ª Secc. 2º ss 24 y 27 junio y 31 octubre 1994, 23 noviembre 1995).”

Por su parte, el Tribunal Constitucional en STC 168/1987 ha declarado que el "régimen de impugnación de este tipo de providencias viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación".

Por tanto, en relación a la alegación relativa a la existencia de dos procedimientos de recaudación, se ha constatado la firmeza de la liquidación girada al amparo del Decreto 8827/2020 de imposición de la sanción urbanística y de la que procede la providencia de apremio ahora reclamada; por lo que los argumentos ahora esgrimidos y que pudieron hacerse valer tras la notificación de la liquidación, no pueden oponerse ahora frente a la providencia de apremio ya que son motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada.

Y en cuanto a la alegación relativa a la ausencia de criterio para la determinación de la cuantía en la providencia de apremio, se trata de una consideración que afecta al fondo de la sanción impuesta y que compete abordarse en el seno del expediente sancionador, sin que pueda, por tanto, ser considerada un "error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación [...] de la deuda apremiada" (167.3. e) LGT).

Finalmente, respecto a la alegación sobre la notificación de la Resolución expresa que resuelve extemporáneamente el Recurso de Reposición, siendo ésta desestimatoria, es una cuestión que excede del procedimiento de recaudación que se inicia con la notificación de la liquidación, la cual, al no haber sido recurrida, es firme y consentida.

En consecuencia, ninguna de las alegaciones formuladas por la mercantil se halla entre los supuestos del art. 167.3 de la LGT.



En virtud de lo anterior, este Tribunal Económico Administrativo, considera que no aduce en su reclamación ninguno de los motivos legales de oposición contra la providencia de apremio, y ello, unido a la firmeza de la liquidación del ingreso de derecho público por falta de impugnación de la misma, impide estimar la presente reclamación.

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, este Tribunal Económico Administrativo **RESUELVE**:

PRIMERO.- DESESTIMAR la Reclamación presentada por _____, con _____ contra providencia de apremio de fecha 26/06/2021 y nº de referencia 913884953 (cargo/recibo 1D7196 – 3), derivada de la sanción urbanística impuesta en el procedimiento sancionador 410/2016, por un valor total de 710.679,33 €.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAMM.

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma procedan.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Tesorería Municipal y al Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Marbella.